

LIBRO TERCERO

DEL FUERO DE LAS CASAS

Título 115. Del que con armas prohibidas encerrare a otro.

Mando que todo aquel hombre que encerrare a otro con armas prohibidas, pague trescientos sueldos, y pague tantos trescientos sueldos cuantos hombres encerrare.

Título 116. Del que allanare una casa ajena.

Todo aquel que allanare una casa ajena, pague quinientos sueldos; y por cuantos hombres hubiere en la casa pague tantos quinientos sueldos y el doble del daño causado.

Si por ventura hiriere o matare a alguien, pague doble el daño que causare, pagando la multa con las demás penas; y paguen las mismas penas y las mismas multas los cómplices del allanamiento, si se los pudieren probar; y si no, cada uno de los que intervinieren en el allanamiento sálvese con doce vecinos, y sean creídos; si alguno no pudiere cumplir esta condición, pague como se ha dicho arriba.

Y debe tenerse en cuenta que sólo allana una morada aquel que entra en la casa con voluntad de herir o de matar, o el que entrare airadamente con armas prohibidas, aunque no hiera, o aquel que entrare en la casa o permaneciere en ella contra la prohibición del dueño.

Título 117. Del que incendiare una casa ajena.

Y todo aquel que incendiare una casa, pague quinientos sueldos si se lo pudieren probar; y si no, jure con doce vecinos o responda al reto.

Y si quemare a un hombre, pague cuatrocientos maravedís y salga enemigo, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos que afirmen que él no quemó la casa ni a los hombres, y sea creído, o jure solo y responda al reto²⁷; y esto sea a elección del demandante.

²⁷ "Responder al reto", "retar" expresión que indica que, en determinadas circunstancias, los pleitos se resolvían en un combate reglado por la autoridad judicial y a resultados del mismo se decidía la inocencia o culpabilidad.

Título 118. Del que incendiare un bosque.

Y esto mismo decimos del que incendiare o quemare un bosque.

Título 119. Del que entrare en casa ajena habiéndoselo prohibido el dueño.

Todo aquel que entrare en casa ajena prohibiéndoselo el dueño, pague la pena como por allanamiento de casa.

Y si el dueño de la casa hiriere o matare al que intenta entrar o lo echare de la casa violentamente, no pague pena alguna, ni salga enemigo suyo.

Título 120. Del que no quisiere salir de la casa ajena.

Y todo aquel que estuviere en casa ajena y no obedeciere el mandamiento del dueño de abandonarla, pague la pena como por allanamiento de casa.

Y si el dueño de la casa lo hiriere o lo matare, no pague pena alguna, ni salga por enemigo suyo.

Y si el que no obedece la orden de salir hiriere o matare al dueño o a alguno de los suyos, pague duplicada la pena del delito que cometiere.

Título 121. Del que amparare en su casa a un deudor o fiador.

Y si alguno hubiere cometido un delito o fuere deudor y estuviere en alguna casa, y no quisiere dar fiador confiado en la protección de las casas, el dueño échelo de su casa o dé permiso al demandante para detenerlo; y si no lo hiciere, responda en nombre del deudor o del delincuente; y si se lo declara culpable, pague como si fuera el culpable.

Título 122. Del que hurtare algún cubrimiento de una casa.

Y todo aquel que hurtare piedras, tejas, ladrillos o algún cubrimiento de una casa, pague como ladrón, o sálvese como en caso de hurto, si no se puede probar su culpabilidad con testigos.

Título 123. Del que temiere el derrumbamiento de una casa.

Y todo aquel vecino que temiere el derrumbamiento de una casa, de una pared, de vigas, o de los cimientos, adviértaselo al dueño de la casa, de la pared o de la viga con el Juez y con los alcaldes o en el Concejo, para que eche la pared o la viga, o la afirme, o la arregle para que no se caiga.

Y si ocurriere algún daño después de que fuere avisado, páguelo doble.

Y si después de que fuere avisado se causare la muerte de una persona, pague la pena doble y salga enemigo para siempre.

Y decimos que si primero no fuere amonestado, que no pague pena por el daño que hiciere su pared, su casa o su viga, ni si matare o hiriere a alguien, sea en un pozo o en cualquier otro lugar que por esto ocurriere.

Todo aquel daño que una casa a otra hiciere por agua o por cualquier otra cosa, si el dueño no lo arreglare después del aviso, páguelo doble.

Título 124. Del que subiere sobre casa ajena.

Y todo aquel que subiere sobre casa ajena, pague diez maravedís y el daño doblado.

Título 125.

Y si, por ventura, de alguna casa fueren tiradas armas prohibidas e hicieren daño, y el demandante no supiere quién es el causante, el dueño de la casa jure por sí y por todos aquellos que su pan comieren, como establece el Fuero.

Título 126. Del que echare agua por la ventana sobre una persona.

Y todo aquel que echare agua por la ventana o escupiere sobre alguien, pague diez maravedís, si lo pudieren probar; y si no, sálvese como por deshonra del cuerpo.

Título 127. Del que se cagare ante una puerta ajena

Y todo aquel que se cagare delante de una puerta ajena, pague dos maravedís y él mismo barra aquello que hizo, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 128. El que apedree una puerta ajena.

Y todo aquel que tirare piedras a puerta ajena, pague trescientos sueldos si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 129. Del que echare cuernos sobre casa ajena.

Y todo aquel que echare cuernos o huesos sobre casa ajena, o los pusiere delante de las puertas, pague cinco maravedís si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con un vecino y sea creído.

Esto está establecido por aquellos que no se atreven a deshonrar al otro, si no es de esta manera.

Título 130. Del que echare piedras sobre casa ajena.

Y todo aquel que tirare piedras sobre una casa ajena, por la ventana, pague diez maravedís y el doble del daño causado, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.

Título 131. Del que entrare en casa ajena siguiendo una cosa suya.

Y es cosa sabida que todo aquel que entrare en casa ajena siguiendo una cosa suya, no sufra ninguna pena, si entrare por la puerta abierta.

Mas si entrare por otra parte, pague quinientos sueldos de multa, como se establece para el allanamiento de casa.

Título 132. Del que entrare en casa ajena por ganado prendado.

Nadie debe entrar en una casa ajena por ganado tomado en prenda.

Si alguno sacare el ganado de la casa en donde está en prenda, contra la voluntad o el conocimiento del que lo tiene en prenda, pague la multa por el allanamiento de la casa y restituya el doble del ganado.

Título 132b. De la altura de las casas

Todo aquel que edificare una casa, levántela en altura cuanto quisiere.

Título 133. De la pared ajena.

Todo aquel que quisiere apoyar su casa sobre pared ajena, dé primero la mitad del precio que costó hacer la pared, y después cargue en ella, si la pared fuere en solar común. Pues si el solar no fuere común, nadie debe apoyar sobre la pared, sin permiso del dueño.

DEL EJIDO DEL CONCEJO

Título 134. Del ejido del Concejo.

Todo aquel que labrare en el ejido o en una calle del Concejo, tanto de la villa como de las aldeas, pague al Concejo cuarenta maravedís y deje la heredad franca y libre.

Y si alguno la defendiere y allí fuere herido o muerto, no pague pena alguna.

Y todo aquel que vendiere un bien raíz del Concejo, pague al Concejo el doble de la finca en cantidad y calidad; y aquel que la comprare, pierda el precio que dio por ella y deje libre la heredad, como se ha dicho. Que la heredad del Concejo

nadie la puede dar ni vender, ni empeñar, ni cambiar, ni escriturar, ni defender en juicio.

Título 135. De las canteras.

Todas las canteras y los yesares y los molares y los tejares y las fuentes naturales sean del Concejo.

Y quien tuviere en su heredad un molar o alguna de estas cosas, véndala al Concejo por una heredad doble de grande y aquella sea comunal.

Y si alguno se opusiere al Concejo, pague cien maravedís.

Y todo aquel que tuviere oculto más de treinta días un yesar o un tejar u otra cantera, pierda su trabajo y sea de aquel que primero entrare en ella; y el que la quisiera defender, pague diez maravedís.

Toda fuente del Concejo tenga a su alrededor tres estadios²⁸ de terreno propio.

Y todo aquel que hiciere un poyo en la calle, sea suyo y del Concejo y sirva para todos y nunca sea alquilado a nadie; y si alguno lo alquilare a otro, pague sesenta maravedís al almotacén y al demandante.

Título 136. Del que hiciere una dehesa en una aldea.

Todo aquel que hiciere una dehesa en una aldea, hágala con permiso de la aldea y si no, no valga.

Título 137. Del que hiciere una dehesa en el ejido.

Todo aquel que hiciere una dehesa en el ejido o en la orilla de una aldea, hágala vallar a su alrededor.

Y si no lo hiciere no perciba pago alguno de los que hagan daño en ella. Y si tomare prendas, pague un maravedí y devuelva el doble de la prenda al demandante.

Título 138. De la dehesa del Concejo.

La dehesa del Concejo de la villa esté vedada por siempre a todo ganado y a todo animal, excepto a caballos, mulas o asnos.

Por el daño causado por una yegua, pague su dueño un mencial; por el de un buey, medio mencial; por el de un puerco, una cuarta parte; por cinco ovejas, cinco

²⁸ Medida de longitud equivalente a 125 pasos. Como medida de superficie equivalía a 49 pies cuadrados.

sueños; de cincuenta ovejas hasta cien, un carnero; de doscientas, dos carneros; de trescientas, tres carneros; de cuatrocientas para arriba, pague según se ha dicho en número de carneros; por cinco gansos, medio miscal.

Quien segare hierba en la dehesa, pague cinco sueldos. Y todo aquel daño que se hiciere de noche tenga el doble de multa.

Pero el ganado que paciere en la dehesa pasando por el camino, no pague nada.

Está prohibido que haya en término de Alarcón ninguna dehesa de conejos o de venados o de peces.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Título 139. De la propiedad escriturada.

Mando que todo aquel que tuviere un bien raíz escriturado, no responda por él si hubiere pasado un año y un día de la fecha de la escritura, a no ser que se trate de una heredad del Concejo o de la Iglesia que no pueden ser dadas, ni vendidas. Y exceptuada la heredad de un peregrino, o de un cautivo, o de un mozo que no tenga edad para demandarla. Por otro bien raíz ha de responder en todo tiempo, dando razón de donde lo consiguió.

Mas si alguno hubiere cometido un delito por el cual, si fuere detenido, sería ajusticiado, no tenga derecho a su heredad si regresare después de un año y un día y la hallare ocupada por otro.

Título 140. Que las heredades sean deslindadas en todo tiempo.

Todas las heredades sean deslindadas en todo tiempo, si el demandante quisiere medirlas.

Y todo aquel que vendiere una heredad, después de haber cobrado el importe, escritúrela cuando quiera el comprador en su parroquia el sábado, a la hora de vísperas o el domingo, a la hora de la misa. Y si el vendedor, después de habérselo reclamado, no la quisiere escriturar, el comprador cobre tantos cinco maravedís cuantos días pasaren hasta que otorgue la escritura.

Después que fuere ratificada la venta, el comprador de la propiedad haga un documento y escriba en él los nombres de cinco o más vecinos o hijos de vecinos de aquella misma parroquia; y cuando fuere menester, jure con cinco vecinos de los que se escribieron en el documento que ha pasado un año y un día desde que la tiene escriturada, y venga a la parroquia y sea creído.

Y si los que firmaron como testigos estuvieren muertos, jure el comprador con dos vecinos que los que firmaron estaban presentes y que vieron y oyeron la ratificación de la compra, y que la escritura es verdadera.

Y todo aquel que tuviere una propiedad escriturada y antes de un año y un día alguno lo demandare por ella, dé un fiador, como establece el Fuero y, dado el fiador, retenga su propiedad franca y libre.

Si no diere fiador, deje la propiedad con la multa de diez maravedís.

Si diere fiador y fuere vencido en el juicio, pague una finca doble en valor y calidad y diez maravedís.

Título 141. Del fiador de un bien raíz.

Si el vendedor de la finca no saliere fiador y el comprador lo venciere con testigos, pague el fiador una finca doble en cantidad y calidad al comprador con la multa de diez maravedís.

Y si el vendedor no pudiere justificar el bien raíz, páguelo doble con la multa de diez maravedís.

Título 142. Del que se arrepintiere después del trato.

Todo aquel que vendiere una propiedad y después se arrepintiere, pague doble el dinero que hubiere recibido. Y si el comprador se arrepintiere, pierda el dinero que hubiere entregado por ella.

Título 143. Del fiador.

Todo aquel que tuviere que dar un fiador por una heredad, delo sobre la heredad, admitiendo que él se la vendió o se la empeñó o se la dio, y así cumpla.

Si él diere como fiador a un vecino, que éste tenga una casa abundante en prendas para que pueda cumplir lo que establece el Fuero de Alarcón si fuere vencido en juicio.

DE LOS MOLINOS Y PRESAS

Título 144. De los molinos

Todo aquel que hiciere un molino en su heredad, ha de tener un camino de tres pasos de ancho y nueve pasos alrededor del molino; y si no, no valga.

Título 145. Del que quisiere hacer un molino.

Todo aquel que quisiere hacer un molino en medio del río, hágalo sin ninguna sanción y poséalo estable para siempre, siempre que tenga entrada y salida desde su propiedad, según hemos indicado más arriba; y si no, no valga.

Título 146. Del molino nuevo.

Todo aquel que hiciere un molino nuevo, cuide que no perjudique a otro molino hecho con anterioridad en cualquier parte que esté, sea por la parte de arriba o de abajo, por la derecha o por la izquierda.

Que si el molino nuevo entorpeciere o disminuyere el caudal de los molinos que fueron hechos antes, sea destruido y no valga.

Título 147. De las presas.

Las presas nuevas sean destruidas, si causaren algún impedimento a las más antiguas que existieren más arriba o más abajo, a la derecha o a la izquierda.

Título 148. De la acequia.

Si alguien hiciere una acequia nueva, que nadie haga un molino en ella que estorbe o perjudique a aquel que hizo la acequia.

Pero aquel que hiciere la acequia, haga su molino en el mejor lugar que quisiere.

Y así como los molinos nuevos han de ser destruidos si perjudican a los viejos, e igualmente las presas nuevas han de ser destruidas si perjudican a las viejas, por esa misma ley las acequias viejas pueden perjudicar a las nuevas.

Y todo aquel que construyere una acequia u otra conducción de agua, él mismo haga también un puente si fuere menester al Concejo.

Título 149. De los molinos que perjudiquen a otros.

Mas como muchas veces sucede que los molinos que están más abajo perjudican a los que están más arriba por exceso de agua, por esto mandamos que cuando, en el mes de agosto, las aguas son escasas, se hinque un palo entre ambos molinos, el de abajo y el de arriba, a nueve pasos del molino que esté abajo, y hagan en el palo una señal.

Y hecho esto, si después, por culpa del molino de abajo, el agua cubriere la señal, el dueño del molino pague al demandante diez maravedís y luego haga

descender el agua. Y si no lo hiciere, pague después diez maravedís por cada día que pasare desde que se lo dijo y que, por su culpa, subiere el agua sobre la señal.

Mas si el lugar fuere tal que no se pudiere hincar el palo, hagan la señal en cualquier otro lugar que les parezca bien.

Título 150. De los que hacen molinos falsos.

Por aquellos que construyen molinos falsos para asegurar derechos entre las heredades mandamos que todo aquel que hiciere un molino, hágalo tal cual es un molino al que los hombres suelen ir a moler y dar maquilas y si no, no valga.

Título 151. Si manare agua de la presa.

Si se filtrare agua de una presa o de un molino o de una acequia y dañare alguna heredad ajena, quien fuere dueño de la presa o del molino o de la acequia pague todo el daño que el agua hiciere y después impida que haga daño otra vez. Y si no quisiere o no pudiere impedirlo, compre la heredad en el precio que determinen dos alcaldes o dele a su dueño otra heredad de doble tamaño, en otro lugar. Y esto sea a elección del demandante.

Título 152. De los socios en el molino.

Si hubiere dos o más socios en el molino o en otro bien raíz, cuando todos quisieren trabajar, trabajen todos.

Mas aquel que no quisiere trabajar, pague doce dineros o el doble del gasto ocasionado, por el alquiler de obreros o por la obra que hubieren hecho en el molino, según la cuenta que hicieren los otros socios.

Si por ventura los socios no lo pudieren obligar de este modo, tomen su parte en prenda hasta que pague el doble del importe reclamado.

Título 153. Del que no limpie su acequia.

Todo aquel que no limpiare los bordes de sus acequias, pague dos maravedís por cada semana que dejare de hacerlo.

Título 154. Del que incendiare un molino ajeno.

Todo aquel que incendiare a sabiendas un molino ajeno, pague trescientos sueldos y el doble del daño causado [si se le pudiere probar] y si no, sálvese como de hurto.

Y si alguno allanare un molino ajeno, pague como por el allanamiento de una casa.

Si por ventura el molinero lo incendiare por accidente, pague el daño causado y nada más; pero si no fuere creído, reparado el daño, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 155 Del que rompiere una rueda de molino.

Todo aquel que rompiere a sabiendas, una rueda de molino, o un canal, o un parahuso, o una nadija pague diez maravedís, [si se le pudiere probar]; y si no, sálvese como en el caso de hurto. Y si alguno hurtare alguna de estas cosas, pague como en el caso de robo [si se le pudiere probar]; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 156, Del que rompiere una rueda de huerto.

Y todo aquel que rompiere, a sabiendas, una aceña o una rueda de huerto, de baño o de pozo pague diez maravedís y el doble del daño ocasionado, si se le declara culpable; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 157. Del que rompiere una presa ajena.

Todo aquel que rompiere intencionadamente una presa ajena, pague diez maravedís y el doble del daño causado, si se le declara culpable; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 158. De las presas.

Todas las presas, los molinos, las acequias y las calzadas nuevas que perjudicaren a las viejas, deshágalas aquel que las hizo en el plazo de tres días desde que salga la sentencia condenatoria. Y si no lo quisiere hacer, pague diez maravedís, la mitad al demandante y la otra mitad a los alcaldes, y el doble del daño causado todos días hasta que destruya aquello que ha de destruir, y por esta multa tomen prendas los alcaldes hasta que pague.

Título 159. Del agua para los huertos.

Si el agua con que molieren los molinos fuere necesaria para los huertos, ténganla dos días a la semana, los martes y los viernes, tanto del río como de la acequia.

Y el agua sea tomada y conducida desde aquel lugar y por aquella parte que los alcaldes vieren que no fuere perjudicial a ninguna de las partes.

Título 160. De las maquilas.

Los molinos muelan a quince, desde la fiesta de San Juan hasta la fiesta de San Miguel; todo el resto del año, muelan a veinte; y quien quisiere alterar este precio, pague un maravedí a los alcaldes y al demandante.

El molinero perciba la cuarta parte de las maquilas.

Título 161. Del que horadare una casa o un molino.

Y todo aquel que horadare una casa ajena o un molino, pague como por allanamiento de casa, aunque no se lleve nada; si causare algún daño páguelo doble como en el caso del ladrón.

DERECHO DE FAMILIA

Título 162. De los desposorios.

Mando que todo aquel que se desposare con una soltera de la villa dele veinte maravedís como arras, o cosas por el mismo valor o prendas por ellos.

Título 163. Del que se casare con una viuda.

Aquel que se casare con una viuda de la villa dele diez maravedís en arras.

Y el que se casare con una soltera de una aldea, dele diez maravedís, y si es una viuda, dele cinco maravedís.

Título 164. De las arras.

Sébase que después de la muerte del varón nadie tiene que pagar arras.

Y aunque la mujer tuviere prendas por las arras, no valgan porque las arras no fueron reclamadas y pagadas antes de la muerte del marido. Mas las cosas entregadas en su lugar valgan en todo tiempo.

Título 165. Del esposo.

Y si, después de que estuvieren desposados, el esposo repudiare a la esposa, pague cien maravedís a los fiadores, y a la repudiada, el doble del daño ocasionado.

Y si el esposo repudiare a la esposa, después de que hubieren convivido, pague cien maravedís, y salga enemigo suyo por siempre.

Si por ventura el esposo muriere antes de que fueren velados, tome la esposa las vestiduras y todo aquello que él le dio; si muriere la esposa, el esposo tome su ajuar.

Después que fueren velados y hubieren convivido, las vestiduras sean de la esposa, aunque el marido muera.

Y todo aquel que muriere antes o después del casamiento, sin poder hablar, no pague mañería²⁹ al Palacio.

Todo aquel que no tuviere parientes, si muriere habiendo hecho testamento, reparta todo su haber según su voluntad, tanto en bienes muebles como raíces.

Si muriere sin hacer testamento y tuviere parientes, dé el quinto del ganado a su parroquia y ninguna otra cosa. Es decir, de las ovejas, de las cabras, de los bueyes y vacas, y de todos los animales, excepto el caballo de silla. Y todo lo otro, ténganlo los parientes. Y ellos hagan lo que quisieren con el cuerpo.

Título 166, Del que muriere sin parientes.

Y si alguien muriere sin parientes y sin hacer testamento, sea entregado el quinto de su ganado a la parroquia de su huésped o de su amo y el resto de lo que quedare sea del huésped o del amo.

Y aquel que hiciere testamento, no pueda dejar cosa alguna a su mujer, si no estuvieren delante los herederos o si ellos no quisieren.

Título 167. Del que hiciere cristiano a su moro.

Y si el señor hiciere cristiano a su moro y éste no tuviere hijos o hijas, el señor herede todos sus bienes.

Título 168. De los criados.

De los criados y de los yugeros, y de sus hijos y, en general, de todos aquellos que habitaren en vuestras casas, el señor de la casa en la cual ellos vivieren perciba de cada uno las multas que devengaren y nada más.

Título 169. Del Palacio.

Que el Palacio no perciba la multa por homicidio, si no solamente la correspondiente a la muerte del señor o al allanamiento de casa.

Que todos aquellos que vivieren en casa ajena o en heredad ajena, sean vasallos del señor de la heredad, y él responda por tributos o por hacenderas.

²⁹ Derecho que tenían los reyes y señores a suceder en los bienes al que moría sin sucesión legítima.

Título 170. De los hijos que hereden los bienes de los padres.

Que todo hijo o hija herede los bienes de su padre o de su madre tanto los muebles como los inmuebles.

Que el padre y la madre hereden los bienes muebles de sus hijos; que el padre o la madre no han de heredar los bienes inmuebles que el hijo tuviere de su patrimonio. Mas los bienes inmuebles que los padres y las madres adquirieron en común, el padre o la madre, aquel que sobreviviere, ha de heredarlos en usufructo vitalicio por el derecho del hijo, si el hijo viviere al menos nueve días. Mas después de la muerte del padre o de la madre, los bienes inmuebles vuelvan a su raíz.

Título 171. Del usufructo

Y mando que aunque aquel que sobreviviere, sea el padre o la madre, debe heredar en usufructo vitalicio los bienes inmuebles, por el hecho de que debe retornarlos, aquel que hubiere de retornar el inmueble, dé fiadores de que cuidará los bienes sin daño.

Mas el bien inmueble que el hijo tuviere de su patrimonio retorne a su raíz el día que él muriere.

Título 172. Que hereden los parientes más cercanos.

Y mando que aquellos parientes que más próximos y allegados fueren hereden los bienes del muerto. Y si se presentare algún pariente más cercano que viniere de otra parte, herede los bienes del muerto.

Mas primero debe dar fiadores valederos que sean pobladores de Alarcón más de diez años, y si no lo hicieren, no herede.

Título 173. Del que entrare en una orden monástica.

Y todo aquel que entrare en una orden monástica, lleve consigo la quinta parte de sus bienes muebles y nada más; y el resto de los bienes mueble y los inmuebles quede para sus herederos.

Que no es justo y equitativo que alguien desherede a sus hijos, donando a alguna orden religiosa sus bienes muebles e inmuebles porque está establecido en derecho que nadie desherede a sus hijos.

Título 174. Que los hijos permanezcan en poder de los padres.

Los hijos permanezcan en poder de sus padres y de sus madres y que les hagan compañía hasta que estén casados.

Hasta aquel día y hasta aquel tiempo, todo lo que hallaren o ganaren, todo sea de sus padres y de sus madres, y no puedan poseer ninguna cosa contra su voluntad.

Título 175. Que los padres respondan por las malas acciones del hijo.

Los padres y las madres respondan por las malas acciones de los hijos, tanto si están sanos, como enfermos o locos.

Y si algún hijo entrare en casa de otro habiendo cometido algún delito, el inquilino o el señor de la casa no responda por él, si no sale a defenderlo. Mas si lo defendiere, responda por él o entréguelo a la justicia.

Si no entrare a la casa del señor o el señor no lo defendiere, no responda por él, sino que respondan el padre o la madre.

Pero si el hijo cometiere un homicidio, aunque sea criado, nadie responda por él, sino su padre o su madre.

Mas no salgan enemigos por eso, si no fueren acusados del homicidio y vencidos en juicio. Si fueren vencidos en juicio, están obligados a salir enemigos.

Y si el hijo fuere huérfano de padre o de madre, aquel que sobreviviere responda por él hasta que le dé su parte de los bienes. Mas después de la partición de bienes, no tenga que responder por él.

Título 176. Que los padres no respondan de las deudas de los hijos.

Mandamos que ni el padre ni la madre respondan por los préstamos o las deudas de sus hijos.

Título 177. Del hijo loco.

Si el padre o la madre tuvieren un hijo loco y temieren pagar los delitos que él cometiere, ténganlo preso o atado hasta que se calme o se cure de su locura, y hasta que no haga daño. Que el padre o la madre han de responder por el daño que hiciere el hijo.

Título 178. Del que renegare de su hijo ante el Concejo.

Y aquel que ante el Concejo renegare de su hijo o lo desheredare, no valga.

Que está prohibido que nadie diga que su hijo está loco o perturbado, y que lo eche de su casa ante el Concejo, porque después que tuviere fama de loco o perturbado, puede hacerle que mate o hiera a alguno o cause algún incendio o cualquier otro daño.

Título 179. De los matrimonios que se quisieren separar.

Cuando el marido y la mujer se quisieren separar por alguna causa, partan todo aquello que ambos adquirieron en común y ninguna otra cosa más. Y partan también las obras que ambos hicieron en la finca del otro.

Y después de que falleciere uno de los que se separaron, aquel que sobreviviere no tome ninguna cosa de los bienes del otro sino que los herederos del muerto tomen todos sus bienes y repártanlos entre ellos.

Título 180. De las particiones.

Toda partición que fuere hecha delante de tres vecinos y fuere puesta por escrito, téngase por firme si tanto la partición como los nombres de los testigos constaren en la escritura; y si alguno de los testigos o todos hubieren muerto, si alguno de los herederos negare la partición, jure el tenedor de la escritura, con dos vecinos, que es verdadera y sea creído.

Y toda partición que hicieren el padre o la madre tanto si estuvieren sanos, como enfermos, a sus herederos, estando todos los herederos, presentes y de acuerdo, sea firme y estable. Y cualquier otra partición que sea hecha por el padre o por la madre, no valga.

También sea firme y estable la partición que el padre o la madre afirmare bajo juramento.

Título 181. De los casados que en vida no estuvieren separados.

Y si los casados que en vida no estuvieren separados, tuvieren hijos y ninguno de los dos tuviere otros hijos, cuando muriere uno de ellos, pagadas todas las deudas comunes, y pagada de la parte del muerto, la limosna y la mortaja, los hijos o los herederos repartan entre ellos todo lo restante, tanto los bienes mueble como los inmuebles.

Y si muriere el hijo, el padre o la madre, aquel que le sobreviva, herede sus bienes, como ya se ha dicho. Mas si el hijo tuviere algún descendiente, sea éste quien herede y no el padre, o la madre.

Título 182. Cuando los padres murieren.

Y cuando el padre o la madre muriere, una vez pagadas todas las deudas, las limosnas y la mortaja, según se ha dicho, los hijos o los herederos partan los bienes del muerto, tanto muebles como inmuebles.

Los parientes más cercanos que tuviere, hereden todos los bienes tanto muebles como inmuebles de todo aquel que muriere sin tener hijos.

Ningún hijo parta los bienes inmuebles del padre o de la madre si estuvieren vivos y los hubieren obtenido antes de que estuvieren casados o pertenecieren al patrimonio de alguno de ellos.

Y los hijos o los herederos no den parte al padre o a la madre, a cualquiera de ellos que estuviere vivo, de los bienes raíces del muerto que hubiere obtenido antes del casamiento o fueren de su patrimonio.

Y todo aquello que fuere dado o prometido al esposo o a la esposa, en el día de su boda, todo sea de ambos en común tanto en vida y como en muerte.

Título 183. Si alguna deuda quedare por pagar.

Si por ventura, después de la partición, quedare alguna deuda por pagar, el que sobreviviere del matrimonio, junto con los herederos, páguenla en proporción a la cantidad que cada uno hubiere obtenido de los bienes del muerto.

Y aunque el muerto no tuviere nada que hereden los hijos, éstos han de responder por la deuda de su padre o de su madre.

La mujer o el marido que sobreviviere, si no tuvieren hijos, pague toda la deuda que tuvieren en común y ninguna otra.

Título 184. Si el viudo tuviere hijos y quisiere tomar otra mujer.

El viudo que tuviere hijos y quisiere casarse con otra mujer, primero dé a sus hijos la parte que les corresponda de su madre, y después cásese.

Y si por ventura tuviere hijos de la segunda y, muerta ésta, quisiere casarse con una tercera, primero dé a los hijos que tuviere de la segunda la parte que les correspondiere de su madre, y después cásese.

Y esto mismo haga la viuda que quisiere casarse de nuevo.

Título 185. Si el viudo no quisiere dar su parte a sus hijos.

Si el viudo por no entender o por no querer no diere su parte a los hijos de la primera mujer, antes de casarse con otra, cuando los hijos quisieren partir, tomen la mitad de todos los bienes muebles y raíces que hubiere adquirido antes y después de la muerte de su mujer, exceptuados los bienes raíces del patrimonio de la madrastra y aquellas cosas que fueren conocidas como suyas propias.

Y del mismo modo parta con los hijos de la segunda y de la tercera y si las madres hubieren muerto, y así, de grado en grado, parta con todos los hijos de cada madre difunta.

Título 186. Si el padre muriere

Y si el padre muriere, y la segunda mujer o la tercera o la cuarta estuviere viva, aunque tuviera hijos de ella, el hijo de la primera mujer tome la mitad de todos los bienes que adquirió su padre con su madre. Y después, tome el hijo de la segunda mujer la mitad de los bienes que restaren.

Y pagados de esta manera todos los hijos de las madres muertas, la mujer que estuviere viva tome la mitad de todos los bienes que quedaren.

Después, todos los hijos de este muerto y los de las madres muertas y los de la madre viva, partan igualmente entre ellos todos los bienes que quedaren.

Esto mismo decimos de la viuda que tuviere hijos de diversos padres, y el último no hubiere hecho partición.

Título 187. Del marido que tuviere hijos de diversas madres.

Y si algún marido tuviere hijos de diversas madres, o la mujer hijos de varios padres, y los hijos de cada uno quisieren partir, los hijos de la primera mujer o los hijos del primer marido tomen toda la mitad de todos los bienes que ellos tuvieren, tanto muebles como inmuebles, y repártanlos entre ellos.

Después los hijos de la segunda mujer o del segundo marido tomen la mitad los bienes que quedaren y hagan lo mismo sucesivamente todos los demás hijos.

Mas si alguno de los hijos conociere alguna cosa que fuere de su padre o de su madre difunto, tómelala y no sea partida.

Título 188. Del casado que tuviere hijos de otra mujer.

Y si alguno de los casados tuviere varios hijos de otra mujer, y la mujer tuviere uno solo de otro marido, o el marido tuviere uno solo de otra mujer y la mujer varios de otro marido, cuando con sus padres o madres quisieren partir, aquellos que fuere varios tomen la mitad de los bienes de su padre o de su madre, tanto muebles como inmuebles. Y después que hubieren tomado su parte, aquel que fuere uno tome la otra mitad de los bienes que hubieren tomado sus hermanastros.

Y los otros hijos que fueren de la otra parte, una mitad pártanla entre ellos, y el que es sólo en el derecho de su padre o de su madre tome la otra mitad. Y los

que son varios han de repartir la otra mitad y nada más de lo que corresponde al derecho su padre o de su madre.

Y la otra mitad poséanla el padre o la madre que queden vivos por toda su vida con los hijos que tuvieron en común.

Después de la muerte de ellos, todos los hijos que tuvieron ambos en común y aquellos que ya recibieron su parte, repartan todos los bienes que restaren.

Título 189. De los esposos estériles.

Si el marido o la mujer fueren estériles e hicieren una compra o permuta en común, o hicieren casa o molino o alguna otra obra en un bien raíz de uno de ellos o hicieren alguna plantación en ella, pártanlo ambos en común cuando fuere menester, así en la vida como en la muerte.

Y cuando uno de ellos muriere, el otro tenga derecho a la mitad de la obra realizada, y los parientes más cercanos tengan la otra mitad, y los bienes raíces vuelvan a su raíz.

Título 190. De lo que mandaren a los novios.

Cuando los padres y las madres casaren a sus hijos o hijas, todo aquello que les dieren poséanlo en propiedad, si los otros hermanos pudieren reintegrarse de otro tanto como ellos recibieren. Que cuando llegue el momento de la partición, todos deben quedar igualados en aquellas cosas que fueren de su padre y de su madre cuando éstos mueren.

Si en el día de la partición los otros hermanos que todavía no han tomado nada no tuvieren donde cobrarse, traigan a la partición, para que sean igualados, cuanto hubieren tomado más que los otros hermanos en aquello que su padre y su madre les dieron en el casamiento. Pero primero sean pagadas todas las deudas, como se ha dicho.

Título 191. Si los hijos tuvieren sospecha del padre

Si los hijos o las hijas tuvieren sospecha de que su padre o su madre tienen escondido algo de todo aquello que deban repartir y no se ha repartido, el padre o la madre jure que no escondió nada de aquello que ellos han de repartir.

Mas si después de jurar los herederos se enteran de que alguna cosa que se les debía entregar para repartir no fue entregada, tómenla los hijos o los herederos y repártanla entre ellos; y el padre o la madre que la hubiere negado no tome su parte de ella.

Título 192. Si los herederos tuvieren sospecha del padrastro.

Si los herederos tuvieren sospecha de que el padrastro o la madrastra les esconde alguna cosa de aquellas que ellos han de repartir, hasta un valor de cinco menciales, jure él sólo y sea creído; de cinco hasta diez, jure con un vecino; de diez para arriba, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 193. Si tuvieren sospecha del padre o de la madre.

Si los hijos o herederos tuvieren sospecha de que el padre o la madre, el padrastro o la madrastra juró en falso, pruébelo según se establece en el Fuero. Y los testigos respondan al reto.

Título 194. De la partición.

La partición sea hecha después de la muerte del padre o de la madre, cuando quisiere uno de los herederos.

Y aquel que no la quisiere hacer, pague cada día diez maravedís a los alcaldes y al demandante hasta que se haga la partición, si lo pudiere probar con testigos.

Título 195. Que no den más los padres a un hijo que a otro.

Por estas antedichas razones, mandamos que ni el padre ni la madre tengan poder de dar a alguno de sus hijos, ni sanos ni enfermos, más que a otro, sino que todos tomen una parte igual tanto de los bienes muebles como de los inmuebles.

Título 196. Del testamento.

Y todo aquello que alguno mandare en su testamento por su alma, firme sea.

Se exceptúa que el marido no tenga poder de dejar ninguna cosa a su mujer, ni la mujer a su marido, no estando delante o no queriendo los herederos.

Título 197. Si los herederos negaren el testamento.

Y si por ventura los herederos negaren el testamento, atestigüenlo los albaceas y sean creídos. Los albaceas bastan para atestiguar o el maestro con un vecino.

Título 198. Del que muere y deja a su mujer preñada.

Si el marido muriere sin tener hijos y dejare preñada a su mujer o a alguna amiga, ella retenga todos los bienes del muerto bajo documento escrito y con fiadores, de tal modo que cuide los bienes y todas las demás cosas y que las guarde de tal modo que sean salvas.

Y pasados nueve días del parto, cuide todos aquellos bienes para provecho de su hijo o de su hija, y entre tanto viva la madre de los bienes de su hijo.

Si el hijo no viviere nueve días, vuelvan los bienes a partición entre los herederos del muerto; y si viviere más de nueve días, herede la madre todos los muebles y los bienes inmuebles vuelvan a su origen el mismo día que muriere el niño.

Título 199. Del testamento que hiciere el hijo.

Todo testamento que hiciere el hijo antes de casarse, no valga, ni sea firme.

Que mientras que el hijo permanezca en poder de su padre o de su madre, no puede dar, ni destinar ninguna cosa; que todo aquello que él tuvo es de sus padres y de aquel que sobreviviere sea todo, excepto los bienes raíces que obtuvo de su patrimonio, como ya se ha dicho.

Y todos los otros bienes raíces que el hijo hubiere ganado han de ser del padre o de la madre, del que sobreviva y lo mismo los muebles.

Título 200. De la mujer que finja estar preñada.

Si la mujer o la amiga finge con engaños que está preñada, devuelva el doble de lo que hubieren gastado los herederos del muerto en probarlo.

Título 201. Del que queda sin padre siendo chico.

El hijo que después de la muerte de su padre o de su madre quedare chico, téngalo el que quedare con todos los bienes que hubiere heredado del padre muerto bajo documento escrito hasta que cumpla doce años, y cada año dé cuentas de las salidas y entrada y de los gastos del niño a los parientes más cercanos.

Y si los parientes del niño vieren que por buena fe y lealtad mejora y aumenta su patrimonio, siga teniendo todos los bienes de su herencia hasta el citado término. Mas si por ventura los parientes del niño vieren que el patrimonio no mejora ni aumenta y lo malgasta cuanto puede, hágase defensor y tutor uno de los parientes más cercanos que proteja al menor y reciba todo lo suyo en guarda y custodia.

Y el que recibiere al niño y todo lo suyo, dé cuenta a los otros parientes más cercanos del niño cada año de las rentas y de las salidas de la herencia del niño.

Y si por las cuentas vieren los parientes que es mas gastador que acrecentador de las rentas, quítenle el niño y todo lo suyo y pongan al niño y todo lo suyo en poder de otro que lo lleve de buena fe en delante.

Y todo el daño que hubiere hecho en la herencia del niño, páguelo doble.

Después que el niño tuviere doce años, tenga poder para irse o estar con quien más le plazca.

Título 202. Del salario de la nodriza.

Si el niño fuere de teta, la nodriza que lo criare hasta los tres años tenga por salario cada año doce mencales de los bienes del niño y un lecho para dormir.

Y después que el niño tuviere tres años, sea apartado de la nodriza y coma, beba, vista y calce de su propio patrimonio.

Título 203. De los esposos que hacen unidad de bienes.

Aunque se ha dicho anteriormente, que después de la muerte del marido o de la mujer, los herederos repartan los bienes con aquel que sobreviviere, sin embargo, si cuando ambos estaban vivos, hicieron unidad de bienes, según establece el Fuero, ningún heredero reparta con el que sobreviviere mientras viva.

El fuero de la unidad de bienes consiste en que la unidad para que sea estable y firme, sea hecha en el Concejo o en la colación y que sea otorgada por todos los herederos.

Y si alguno de los herederos estuviere ausente del lugar donde se hiciere la unidad, o si estuvieren todos los herederos presentes y alguno de ellos no otorgare esta unidad, no sea firme, si se hiciere. Mas si todos la otorgaren, sea firme y estable.

Título 204. Del hijo rico que recibe al padre en su casa.

Si el hijo, movido por piedad o por amor de Jesucristo, viere a su padre o a su madre necesitados y los recibiere en su casa, y murieren en su poder, ninguno reclame al hijo que haga partición con motivo de la muerte del padre; únicamente ha de responder, por aquellas cosas que el padre hubiere llevado con él a la casa del hijo.

Pero si el hijo hubiere gastado todas aquellas cosas que haya recibido con su padre en su casa y en las vidas y en servicio de su padre, no responda por ellas.

Mas si los otros herederos sospecharen que había retenido alguna cosa de lo de su padre, jure él solo que no ha retenido ninguna cosa de lo de su padre y sea creído.

Esto mismo decimos y esto mismo sentenciamos del hijo que quedare a vivir con su padre o con su madre y para sus necesidades tuviere que vender alguna cosa por la que los otros herederos sospecharen de él.

Título 205. Del hijo rico que no ayude a sus padres necesitados.

Si un hijo que fuere rico no tuviere misericordia de su padre o de su madre que estuvieren necesitados ni les ayudare con sus bienes, y el padre o la madre, pobres, se quejaren al juez y a los alcaldes de que su hijo no les ayuda, tomen los alcaldes al hijo y todo cuanto posea y pónganlo bajo la potestad de su padre o de su madre.

Y el padre y la madre vivan de los bienes de su hijo durante toda su vida, y el hijo no tenga poder para malgastarlos, ni darlos, ni venderlos ni destruirlos, sino solamente que viva de ellos sobriamente.

Y después de la muerte del padre o de la madre, recobre el dominio sobre todo aquello que hubiere quedado, de tal modo que no sea repartido entre los otros herederos.

Título 206. Del que entregare a su hijo como rehén.

Todo aquel que entregare a su hijo como rehén en tierra de moros, en su lugar, y en el plazo de tres años no lo rescatare, el Juez y los alcaldes tomen a su padre y todo cuanto posea y envíenlo en lugar de su hijo a tierra de moros y traigan al hijo de la prisión.

Por esto mandamos que todo aquel que diere en prenda a su hijo sin mandamiento del Concejo o lo entregare como rehén, en su lugar, sea ajusticiado como renegado.

La hija, no debe ser entregada ni en prenda ni como rehén. Y aquel que la entregare en prenda, sea quemado vivo.

Si los alcaldes no hicieren esta justicia, el Concejo tómeles prendas por la redención de la que ha sido entregada como rehén o ha sido empeñada.

Y todo aquello que decimos de la hija, valga para toda mujer que fuere empeñada o entregada como rehén.

Esto se establece para que los moros no perjudiquen a los cristianos, pues, como afirman los que lo saben, nunca los moros causarían perjuicio a los cristianos, si no es por la osadía de los cristianos que viven con ellos y de los hijos de las cristianas que ellos tienen por mujeres.

Título 207. De lo que ganare el hijo.

Todo lo que el hijo ganare, sea por jornal o por otra cosa, todo sea de su padre o de su madre, según se ha dicho. Que los padres lo mismo que sufren con el mal o con la muerte de sus hijos, igualmente deben gozar de sus ganancias.

Y todo aquello que los hijos ganaren fuera de la casa de su padre, si no estuvieren casados o casadas, entréguelo todo para partición con sus hermanos pero después que se hubieren casado, no han de entregar nada de lo que ganaren para partición con sus hermanos.

Título 208. Del que hiriere a su padre.

Aunque está prohibido que el padre o la madre desherede a ningún hijo, sin embargo mandamos desheredar a aquel que hiriere a su padre o a su madre. Y además salga enemigo de sus hermanos para siempre.

Título 209. De los viudos y viudas.

Si el viudo o la viuda quisiere seguir viudo, no se repartan entre los herederos estas cosas: si se trata del viudo, el caballo, las armas de madera y de hierro, el lecho en que solía dormir con su mujer y las aves con que solía cazar; si se trata de la viuda, el lecho en que ella solía dormir con su marido, y denle también un campo de un cahíz de siembra, una yunta de bueyes y una aranzada³⁰ de viña, pero no de parral.

Y estas cosas les sean dadas de aquellas cosas que ganaron ambos en conjunto y no de otras.

Y si al día de la partición de estas cosas algunas no existieren, denles las que tuvieren y no otras, y entréguenselas en el estado que estuvieren.

Título 210. Del viudo.

Si el viudo o la viuda no quisiere permanecer en la viudedad o en la castidad, todo cuanto tomaron por viudedad, devuélvalo para la partición, cuando los herederos quisieren.

Todo aquello que los hermanos ganaren en conjunto después de la partición de su patrimonio, sea común de todos en vida y en muerte, y partan toda lo ganado cuando uno de ellos lo quisiere.

³⁰ Medida agraria equivalente en Castilla a 4.472 m².